

**Recurso 27/2019****Resolución 136/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IASS365 S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 17 de diciembre de 2018, por el que se rectifican las puntuaciones de la empresas en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Adquisición de servidores de altas prestaciones para la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural” (Expte. 164/2018-SAB CONTR 4606), Lote 2, convocado por la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, en la misma fecha en el perfil de contratante de la Plataforma de



Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 480.004,39 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 29 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 2 del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L.

**CUARTO.** El 20 de diciembre de 2018, la entidad IASS365 S.L.(en adelante IASS) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, dirigido a este Órgano, contra la citada resolución de adjudicación del contrato. Este recurso, tramitado bajo el número 452/2018, ha sido estimado por este Tribunal por Resolución n.º 135/2019, de 30 de abril.

**QUINTO.** El 24 de enero de 2019, la entidad IASS365 S.L.(en adelante IASS) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el Acta de 17 de diciembre de 2018, de la mesa de contratación, publicada el 3 de enero de 2019, por la que se corrigen



ciertos errores en la tabla de puntuaciones.

**SEXTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 28 de enero de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tiene entrada en este Órgano el 4 de febrero de 2019.

**SÉPTIMO .** El 11 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U. (en adelante TELEFÓNICA).

**OCTAVO.** En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado supera 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es, según manifiesta la recurrente, el acta de la séptima sesión de la mesa de contratación, por lo que es necesario analizar, partiendo de que se trata de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera el umbral necesario, si nos encontramos ante un acto susceptible de recurso.

A este respecto cabe señalar que, siendo un acto dictado por la mesa, atendiendo a su contenido, así como a las funciones que le atribuye la LCSP y demás normativa de aplicación, nos encontramos ante un acto de trámite.

Al respecto, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el acto de adjudicación es de fecha de 29 de noviembre de 2018. Posteriormente, el 17 de diciembre, se celebra la séptima sesión de la mesa de contratación que comienza con la



presentación por parte de la comisión técnica de informe adicional tras haberse detectado un error en la tabla final que decide la adjudicación del lote 2, dado que se han utilizado unos topes erróneos a la hora de hacer determinados cálculos. Expuestos los errores se corrigen las puntuaciones que han recibido las empresas. En lo que ahora interesa la ahora recurrente pasa del segundo al tercer puesto, y TELEFÓNICA cambia del tercer puesto al segundo.

Añade el acta que el mencionado informe adicional junto con el acta serán publicados en el perfil del contratante además de notificado a los licitadores, y que *“A partir de dicha publicación dará comienzo un plazo de 15 días hábiles para la presentación de recurso especial en materia de contratación.”*

En definitiva, nos encontramos ante un acto de la mesa de contratación, posterior a la resolución de adjudicación, que corrige las puntuaciones obtenidas por las distintas empresas en los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (que eran los únicos, según el PCAP, aplicables a la presente licitación ), sin que conste en el expediente que se haya dictado una nueva Resolución de adjudicación ni ninguna actuación tendente a modificar la resolución originaria.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 y 2 de la LCSP la mesa de contratación debe clasificar por orden decreciente las proposiciones presentadas, para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación.

Como hemos señalado reiteradamente, por todas nuestra reciente Resolución 27/2019, de 5 de febrero:

“Al respecto, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, que la citada acta en la que se lleva a cabo la propuesta de adjudicación, no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.



En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 24/2018, de 31 de enero, que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*

En este sentido, el artículo 158.6 de la LCSP, dispone que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2 de la LCSP. Como ya se ha señalado en varias resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la 401/2015, de 25 de noviembre, en la 158/2015, de 30 de abril, en la 178/2015, de 12 de mayo y en la 5/2014, de 22 de enero, que invocaba, a su vez, la Resolución 199/2012, de 20 de septiembre de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“La propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, no decide directa o indirectamente sobre el fondo al no crear derechos invocables por los*



*licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo que es la adjudicación.”*

Estamos pues ante un acto de trámite no cualificado, al no concurrir ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 44.2 b) LCSP, por lo que, sin que este Tribunal prejuzgue su validez, procede declarar la inadmisión del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 55.c) LCSP.

**CUARTO:** En cualquier caso, y respecto del fondo del asunto, las cuestiones suscitadas han quedado sin objeto al estimar este Tribunal por Resolución n.º 135/2019, de 30 de abril, el recurso n.º 452/2018 interpuesto contra el acto de adjudicación de 29 de noviembre de 2018, y retroaer las actuaciones a un momento previo al de la adjudicación impugnada en aquel primer recurso, por lo que procedería igualmente declarar la inadmisibilidad del presente recurso por este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IASS365 S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 17 de diciembre de 2018, por el que se rectifican las puntuaciones de la empresas en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Adquisición de servidores de altas prestaciones para la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural” (Expte. 164/2018-SAB CONTR 4606), Lote 2, convocado por la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de



recurso y, en cualquier caso, haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

